

## RESOLUCIÓN N° 470

Buenos Aires, 1 AGO 2002

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 688, que tramita en el expediente N° 42.783/88, dispuesto por Resolución N° 371 del 19 de marzo de 1990 (fs. 163), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la sra. "Nilda CASTRO" por los hechos infraccionales que infra se detallan.

**I.** El informe N° 461/259/90 (fs. 159/162), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/157, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 19 de la Ley N° 21.526.

**II.** La persona física involucrada en el sumario dispuesto por la mencionada Resolución N° 371/90: señora Nilda CASTRO (fs. 163), cuyos datos personales obran a fs. 161 -también a fs. 9-.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por la prevenida, que obran a fs. 165/188 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 190.

**IV.** El auto de fs. 191/192 que dispuso la apertura a prueba del sumario, la notificación cursada, las diligencias producidas y la documentación e información adjuntadas en consecuencia (fs. 193 a 196 subfojas 1/4).

**V.** El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 197/198) y la notificación cursada a la encartada (fs. 204/206), y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de la eventual responsabilidad de la persona sumariada, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

**1.** Que con relación al cargo reprochado -Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/259/90 (fs. 159/162).

Refiere dicho informe que el artículo 1º de la Ley N° 21.526 establece que quedan comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, aquellas personas "que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 42.783/88 Act.
----------	--	---



A su vez el artículo 7º de ese mismo plexo normativo, determina que "las entidades comprendidas en esta Ley, no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina" añadiendo el artículo 19 que "Queda prohibida toda acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas".

Por último, el artículo 38 preceptúa que "comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley", este Banco Central queda facultado para instruir el sumario respectivo y, si fuera el caso, "aplicar las sanciones previstas en el artículo 41".

La sra. Nilda Castro, jamás contó con autorización alguna de este Banco Central (fs. 146 y 155).

Ahora bien, de acuerdo con lo que se señalara en el punto 2. del considerando 1. ANTECEDENTES de dicho Informe de Cargos (fs. 159), la sra. Nilda Castro cuando promueve su concurso preventivo de acreedores, alude a su propia actividad como "la intermediación entre inversores y tomadores de dinero, percibiendo comisiones en ambos casos" (fs. 6).

Luego, al relatar los pormenores de su trayectoria mercantil, agrega: "yo continué con mi actividad habitual de intermediación entre tomadores e inversores de dinero" y "tomaba dinero de los inversores y lo prestaba a los tomadores" (fs. 7).

Más adelante, en las planillas de fs. 49 a 84, ambas inclusive, detalla mes a mes a lo largo de todo el período infraccional (abril 1985/marzo 1988), los recursos captados de sus clientes y los préstamos concedidos a terceros.

Estos elementos posteriores llevaron al magistrado interviniente a ordenar, por auto del 19.05.88 (fs. 88), ampliar su comunicación inicial a este Banco Central (oficio de fs. 5) para informarle de las nuevas "presentaciones efectuadas en autos".

Todavía más, el Certificado previsto por el Decreto-ley N° 3003/56 se diligenció con la firma de la misma imputada; y allí, según puede leerse a fs. 89, se asignó como profesión la de "intermediación financiera".

Con este cúmulo de elementos, que configuran una reiterada confesión en sede judicial y con patrocinio letrado (en la mayoría de los casos), comenzó la inspección actuante la investigación del cargo que aquí se formula.

Fue así como el 01.07.88 compareció la sra. Nilda Castro ante la inspección actuante y, al responder a la primera pregunta, declaró que "reconoce haber efectuado, como actividad comercial unipersonal, la intermediación entre inversores y tomadores de dinero" (acta de fs. 118).

Y, al contestar la segunda pregunta, agregó "que los préstamos que se recepcionaban eran en australes, se abonaban los intereses en australes, y se entregaban en garantía cheques y documentos en dólares estadounidenses" (fs. 118).

Con todos estos antecedentes, parece claro que el presente cargo no exige desarrollos (máxime, que a fs. 155 la imputada volvió a admitir la infracción, notificando haber cesado en la operatoria cuestionada).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 42.783/88 Act.	FOLIO 210 CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - 381	3
----------	--	---	---	---

Por lo demás, las declaraciones testimoniales de fs. 115/116, 117 y 131, nada aportan para la dilucidación del caso de autos.

De acuerdo con las constancias de fs. 49 a 84, ambas inclusive, el período infraccional se encuentra comprendido entre el 01.04.85 hasta el 31.03.88.

2. Con respecto a los argumentos defensivos, la sumariada Nilda CASTRO niega en su descargo (fs. 184/185) que se hubiera atribuido la actividad habitual de intermediación entre tomadores de dinero e inversores de dinero y que, en su caso, esa actividad hubiera producido apartamiento a las disposiciones en vigor; y que de sus declaraciones pueda extraerse hecho punible alguno.

3. Al respecto, procede poner de resalto que, a tenor de las propias declaraciones de la sra. Nilda CASTRO que fueron detalladamente volcadas "ut supra" en el mencionado informe de cargos, a través de los cuales resulta expresa y acabadamente reconocida su ilícita actividad consistente en la intermediación financiera de manera habitual, resulta irrelevante ahora la mera negación de su parte respecto de los hechos imputados, pretendiendo, a su vez, que sus dichos acerca de la actividad que denunciara -en su escrito presentado en sede judicial- no tienen el alcance infraccional que dio motivo a la acusación sumarial.

Al respecto, cabe destacar que en virtud de que la Resolución de apertura de sumario enuncia el cargo como "realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello determina la aplicación del artículo 19º, último párrafo, de la citada ley, en el sentido de que prohíbe "toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas".

Que con relación a la publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de la sumariada -quien no estaba autorizada para ello- resaltase que la misma se halla acreditada por los propios dichos de las incusada, quien en oportunidad de describir su actividad en su presentación judicial, reconoce "...que el objeto de mi actividad comercial es la intermediación entre inversores y tomadores de dinero, percibiendo comisiones en ambos casos. El asiento de mis negocios se encuentra en la calle Arenales 1161, 4º piso..." "...En mi actividad principal y específica de intermediación entre inversores y tomadores de dinero mantenía vinculación, entre otras personas, con el señor Corsi que era poseedor de muy buena cartera..." "...continué con mi actividad habitual de intermediación entre tomadores e inversores de dinero, circuito que fue ampliándose y determinando que yo invirtiera mis propias ganancias, tomara dinero de los inversores y lo prestara a los tomadores..." (fs. 6/11).

Que en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 42.783/88  
Act.



expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..." Por ello, la infracción se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E:D., tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

4. Que en consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que la sumariada no aportó elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 19 de la Ley N° 21.526.

II. Que, encontrándose acreditados los hechos configurantes de la imputación formulada en el presente sumario, cabe analizar la responsabilidad que le cupo a la incusada Nilda CASTRO por la comisión de dicho ilícito.

5. Que en su descargo (fs. 184/185) -tal como fuera expuesto en el primer párrafo del precedente punto 2.- la prevenida no efectúa mayor defensa que negar la existencia de la infracción descripta y, en su caso, que la actividad reprochada hubiera implicado violación a la legislación vigente; y que de sus declaraciones pueda deducirse ninguna transgresión.

6. Al respecto, procede indicar que, amén de todos los argumentos desarrollados sobre el particular minuciosamente en el anterior punto 3., la sumariada no arrimó al presente sumario prueba alguna ni esgrimió defensa ante esta Institución tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, ni a demostrar haber sido ajena a los hechos; por lo que ha quedado acreditado -especialmente por propio reconocimiento- su autoría en la comisión infraccional.

7. Que, en consecuencia de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a la sra. Nilda CASTRO por la comisión de la infracción formulada en el presente sumario,

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 42.783/88  
Act.



consistente en la "Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 19 de la Ley N° 21.526.

**8. Prueba:** Con relación a la prueba *Documental* ofrecida a fs. 185, referida a la instrumental remitida por el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 44 (que luce a fs. 6/11), la misma ha sido evaluada convenientemente. En cuanto a la *Testimonial* ofrecida por la sumariada a fs. 184 vta., procede señalar que la misma fue oportunamente proveída en el pertinente auto de apertura a prueba (fs. 191/192), pero en razón de no haber adjuntado al presente expediente los pliegos de preguntas a los fines de tomar declaración a los testigos que ofreciera en su defensa, se la tiene por desistida de dicha medida probatoria (Comunicación "A" 90 RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.), conforme se expresara en el respectivo auto de cierre de prueba obrante a fs. 197/198.

#### CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la señora Nilda CASTRO hallada responsable de acuerdo con lo previsto en artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando la pena en función de la característica de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la gravedad de las infracciones, al beneficio económico obtenido, y el grado de participación en los hechos, cabe sancionar a la nombrada con la pena prevista en el inciso 3) del citado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del Banco Central de la República Argentina es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el Decreto 1311/01.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

#### RESUELVE:

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras:

- A la señorita Nilda CASTRO: multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil).

2º) El importe de la multa mencionada en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras". Artículo 41, centro



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 42.783/88 Act.
----------	--	---

FOLIO  
**213**

de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

*[Handwritten signature]*

**La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 24/07/02**  
**sugiere su aprobación por el Directorio:-**

*[Handwritten signature]*

**RICARDO A. FERREIRO**  
DIRECTOR

*[Handwritten signature]*

**JORGE A. LEVY**  
DIRECTOR

*[Handwritten signature]*

**VICTOR J. BESCOOS**  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del **21 AGO 2002**  
RESOLUCION N° **470**

*[Handwritten signature]*

**ROBERTO TEODORO MIRANDA**  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO